

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 TOLEDO

SENTENCIA: 00048/2020

Modelo: N11600

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

Teléfono: 925396188/90/91/92 Fax: 925396185

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G: 45168 45 3 2019 0001101

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000366 /2019S-C / SECCION-C

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

Abogado:

Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 366/2019

SENTENCIA n°48/2020-C

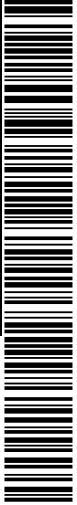
En Toledo, a treinta de abril de dos mil veinte.

Vistos por don Javier García López, Juez en comisión de servicios en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Toledo y su partido, los presentes autos sobre **procedimiento abreviado**, registrados con el número 366/2019, e incoados en virtud de recurso interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y defendida por el Letrado don [REDACTED] siendo parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA**, e interpuesto frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición planteado frente a la liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de fecha 29.01.2019 por la venta de la vivienda sita en Calle [REDACTED] tercero exterior, de Talavera de la Reina.

La presente resolución se dicta en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] en nombre y representación procesal de [REDACTED]

2020 - [REDACTED]
REGISTRO GENERAL
24/07/2020 10:58
Ayuntamiento de Talavera de la Reina

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2020 - [REDACTED] 24/07/2020 10:58

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

[REDACTED] se presentó, con fecha de entrada de 24.10.2019, recurso contencioso administrativo a tramitar por el procedimiento abreviado frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición planteado frente a la liquidación por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de fecha 29.01.2019 por la venta de la vivienda sita en Calle [REDACTED] tercero exterior, de Talavera de la Reina.

Interesando en el suplico de la demanda el dictado de sentencia por la que se "anule de pleno derecho la liquidación impugnada y recurrida en su día por ser contraria a derecho, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada".

Mediante Otrosí segundo se solicitaba, además, que el recurso contencioso-administrativo se fallara sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba ni celebración de vista.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 14.11.2019, se dio traslado a la administración demandada para que la contestara.

No obstante, si bien el Ayuntamiento de Talavera de la Reina remitió el expediente administrativo, no contestó a la demanda en plazo, razón por la que se le declaró la caducidad y pérdida del trámite de contestación a la demanda por Decreto de 11.02.2020.

TERCERO. En consecuencia, no interesada la celebración de vista por ninguna de las partes, quedó el pleito concluso y visto para sentencia conforme a los artículos 78.3 y 57 LJCA.

CUARTO. En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo establecido para dictar sentencia, tomando en consideración la situación de estado de alarma decretado con suspensión de los plazos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO DEL RECURSO Y POSICIÓN DE LAS PARTES.

1.1. Objeto del recurso. Es objeto del presente procedimiento la impugnación de la desestimación presunta, por

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>



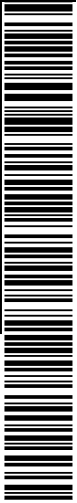
silencio administrativo, del recurso de reposición planteado frente a la liquidación por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de fecha 29.01.2019 por la venta de la vivienda sita en Calle [REDACTED] de Talavera de la Reina.

1.2. Posición de la parte recurrente. Sostiene la demandante que no le corresponde abonar cantidad alguna por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como consecuencia de la venta de la vivienda sita Calle [REDACTED] de Talavera de la Reina, en la medida en que, al transmitirla en el año 2016 por 14.000 euros, no se produjo incremento del valor del terreno, lo que se demostraría al comprobar que su valor catastral era de 36.605,82 euros, habiéndose transmitido el bien por debajo de su valor. Por esta razón, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, no procedería someter tal acto a tributación, debiendo dejarse sin efecto la liquidación practicada por importe de 2.374,72 euros.

1.3. Posición de la parte demandada. El Ayuntamiento de Talavera de la Reina, si bien remitió el expediente administrativo, no ha contestado a la demanda ni ha solicitado la celebración de vista en el plazo señalado en el artículo 78.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Ello no implica, sin embargo, ni allanamiento a la pretensión ejercitada ni admisión de los hechos en los que se sustenta.

SEGUNDO. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE. Expuesta la posición de la parte demandante, entrando en el fondo del asunto planteado, el Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se encuentra regulado en los artículos 104 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se trata de un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La interpretación de este tributo ha sido y es objeto de una gran polémica doctrinal y jurisprudencial, siendo relevante para resolver la presente controversia tanto la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, que declara la inconstitucionalidad de determinados preceptos



2020 -

24/07/2020 10:58

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



de su regulación en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 09.07.2018.

Concretamente esta sentencia interpreta el alcance del fallo y del fundamento de derecho quinto de la STC 59/2017 y fija el marco de actuación en este tipo de procesos. Se señala: "En el fallo de la STC 59/2017, se declara -y citamos textualmente- «que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor», no, por tanto -podría concluirse tras una primera lectura del fallo-, en aquellos casos en los que se gravan plusvalías realmente existentes, supuestos estos últimos para los que -cabe entender- han quedado en vigor y, por ende, resultan plenamente aplicables los mencionados preceptos.

Como decimos, esta es la interpretación que a priori podría inferirse del fallo. Sin embargo, de un análisis sosegado del texto de la STC 59/2017 en el que se tomen en consideración, no solo la literalidad de su fallo o incluso de algún fundamento jurídico aislado [señaladamente, del FJ 5 c), que vienen citando los Tribunales Superiores de Justicia que defienden la imposibilidad de liquidar en la actualidad el IIVTNU], sino también, y fundamentalmente, la verdadera ratio decidendi o, lo que es igual, las razones de fondo que llevaron al Pleno del Tribunal a efectuar la declaración de inconstitucionalidad que interpretamos, pueden inferirse dos conclusiones: de una parte, que en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL; y, de otra parte, que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad que se efectúa en relación con el artículo 110.4 del TRLHL es total (o, más exactamente, que se expulsa completa y definitivamente del ordenamiento jurídico la imposibilidad que hasta ese momento tenían los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos)...

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 -

24/07/2020 10:58

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor** y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, **demostrada la inexistencia de plusvalía**, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor)...

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- **Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.** Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de incapacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).», precisión esta última

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 -

24/07/2020 10:58

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO. APLICACIÓN DE LA ANTERIOR DOCTRINA. DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA. Aplicando los anteriores criterios fijados por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 09.07.2018, debe señalarse que corresponde al obligado tributario, en un primer momento, aportar un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido para acreditar que no se ha producido el hecho imponible propio de este tributo. Y que, aportado ese principio de prueba, se desplazaría la carga completa de acreditar el incremento de valor como hecho imponible del Impuesto a la Administración demandada.

Ese principio de prueba que debe aportar el obligado tributario, conforme a la jurisprudencia expuesta, puede ser cualquiera que, al menos indiciariamente, permita apreciar la inexistencia de incremento de valor del terreno de naturaleza urbana, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, la aportación de prueba pericial; o, en fin, emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

En el presente caso, dos son las consideraciones que deben hacerse y que conducen a la desestimación de la demanda.

En primer lugar, que el hecho de que la corporación demandada no haya comparecido en el procedimiento ni haya contestado a la demanda no determina ni que se haya producido un allanamiento ni que se admitan los hechos y razonamientos aducidos por la demandante. Luego, en consecuencia, la incomparecencia del Ayuntamiento en el proceso no modifica la carga que corresponde inicialmente a la parte recurrente de aportar el principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno de naturaleza urbana y la obligación del órgano judicial de examinar ese principio de prueba. Esto es, la incomparecencia en el proceso de la parte demandada no constituye un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno ni exime a la parte actora del deber de aportar ese principio de prueba.

2020 -
 24/07/2020 10:58
REGISTRO GENERAL
Ayuntamiento de Talavera de la Reina

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 -

24/07/2020 10:58

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



Y, en segundo lugar, expuesto lo anterior, la parte actora no ha aportado ese principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido con respecto a su valor de adquisición que desplace su carga probatoria plena a la corporación demandada. Se aporta únicamente la escritura de transmisión, de fecha 01.07.2016, en la que consta que la recurrente enajenó el bien por 14.000 euros, pero no se aporta la escritura de obra nueva y disolución de comunidad de fecha 21.02.1974 para realizar una comparación entre valor de adquisición y valor de transmisión. Tampoco se aporta informe pericial o cualquier otro tipo de medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

La parte realiza una comparación entre el valor catastral del bien (36.605,82 euros) y su valor de venta (14.000 euros) para concluir que no se ha producido un aumento real del valor del bien. Sin embargo, ello parte de una confusión entre precio de venta y valor del inmueble y no toma en consideración el término de comparación con su valor de adquisición, respecto del que no existe dato alguno, para comprobar si ha existido o no incremento. Lo cierto es que el hecho imponible del impuesto lo constituye el incremento de valor que experimente el terreno y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título. Y, en este caso, la parte demandante -a quien corresponde la carga del principio de prueba conforme a la jurisprudencia expuesta- no acredita, al menos indiciariamente, la inexistencia de dicho incremento patrimonial. La comparativa entre el precio de venta del bien y su valor catastral en el momento de su transmisión es irrelevante porque no permite comparar el valor del bien en el momento de la transmisión con respecto a su valor en el momento de la adquisición a los efectos de determinar si se ha producido un incremento del valor.

Por todo ello, no aportado dicho principio de prueba por la parte demandante de que, al menos indiciariamente, no se ha producido un incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, procede la desestimación íntegra de la demanda.

CUARTO. COSTAS. En materia de costas, conforme al artículo 139 LJCA, dada la desestimación de la demanda, procede hacer pronunciamiento sobre la materia, aún más teórico que práctico por no comparecer la corporación demandada, imponiéndose a la parte demandante que ha visto rechazada su pretensión, sin que existan motivos que justifiquen otro pronunciamiento.

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2020 -

24/07/2020 10:58

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

No obstante, conforme al apartado 4º del mismo precepto, procede su limitación a la cantidad de 150 euros por todos los conceptos atendido al volumen, cantidad y complejidad de la causa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Talavera de la Reina por la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición planteado frente a la liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de fecha 29.01.2019 por la venta de la vivienda sita en Calle [REDACTED] de Talavera de la Reina, confirmando la resolución recurrida. Con imposición de costas a la parte demandante en los términos señalados en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

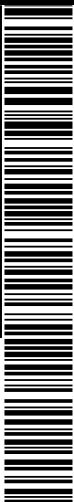
Frente a la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno al ser de cuantía inferior a 30.000 euros conforme a lo dispuesto en el artículo 81 LJCA, sin perjuicio de la posibilidad de plantear recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 86 LJCA al ser la materia tributaria susceptible de extensión de efectos.

Librese testimonio de esta resolución a las actuaciones y únase el original al Libro de Sentencias obrante en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

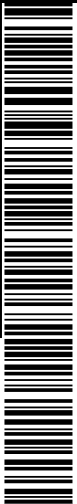
ENTRADA

2020 - [REDACTED]

24/07/2020 10:58

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

24/07/2020 10:58